



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN No.914-704**

Diciembre 27 de 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON No. 500418”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO QUE**

1. La **sociedad LADRILLERA ALCARRAZA S.A.S. con Nit. 800.047.006-9**, representada legalmente por el señor **LUIS BERNARDO VALDERRAMA SIEGERT** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.555.178**, radicó el día **16 de marzo de 2020**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **ITAGUI**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500418**.
2. Mediante evaluación jurídica del 30 de noviembre del 2020, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500418**, evidenciado que el certificado de existencia y representación legal, en su objeto social no incluye expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, acorde con el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.
3. Con fundamento en lo expuesto, a través de Resolución No. 914-79 del 26 de febrero de 2021, se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **500418**, decisión contra la cual el representante legal de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición dentro del término legal a través de oficio con radicado No. 2021010227978.

4. *La proponente en el recurso de reposición aduce:*

*"(...) El 30 de abril de 2021, en la asamblea extraordinaria de accionistas de la Ladrillera Alcarraza S.A.S., se le adicionó en su objeto social "LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA" (...)"*

5. El recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011:

*"(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si dese ser notificado por este medio. (...)"*

6. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, consagra: *"(...) Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*

7. El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: *"(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)"* (Subraya fuera de texto).

## 8. ANÁLISIS DEL RECURSO

La capacidad legal es un requisito no subsanable, que genera el rechazo de plano de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera. La Agencia Nacional de Minería –ANM- como Autoridad Minera Delegante, ha reiterado en conceptos jurídicos que "el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación particularmente en el caso de las personas jurídicas, debe incluir en su objeto social de manera específica, la exploración y explotación de minerales. En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento. En concordancia con lo anterior, vale la pena traer a colación lo señalado en el artículo 17 que dispone: "Artículo 17. Capacidad Legal La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas. públicas o privadas. requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación minera"

Se requiere entonces que, el objeto social de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión minera cuente expresa y específicamente con las actividades de exploración y explotación minera, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de requisito habilitante. Sumado a lo anterior, es de resaltar que la capacidad no es un requisito formal, pues la falta de capacidad legal al momento de presentación de la propuesta conlleva la una nulidad de cualquier acto o contrato que se celebre con la sociedad solicitante, por tal motivo lejos de ser un requisito de forma de la propuesta se trata de uno sustancial sin el cual no se puede adelantar ningún tipo de acto jurídico. Se llama especialmente la atención en que, en el escrito a través del cual se interpuso el recurso de reposición en estudio, se acepta por parte del representante legal proponente En el recurso de reposición interpuesto, el proponente acepta que en una fecha posterior a la presentación de la propuesta de contrato de concesión minera se procedió a la modificación del objeto social, lo que constata que, para la fecha de presentación de esta no se contaba con la capacidad legal requerida.

9. En consonancia con lo expuesto, la capacidad legal de la persona jurídica, pública o privada, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente solicitud de contrato de concesión, pues ello habilita al proponente

para ser tenido en cuenta durante todo el proceso, e implica su prueba en el momento previsto por la Ley, esto es, al iniciarse el trámite correspondiente, así las cosas, es procedente confirmar la Resolución No. 914-79 del 26 de febrero de 2021.

Que en mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 914-79 del 26 de febrero de 2021, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **500418**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, ordénese a la Gerencia de Catastro de la Agencia Nacional de Minería que proceda a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**

Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		